



24

P O R
EL DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA,
Apostolica, y Metropolitana Iglesia de el
Señor Santiago.

C O N
DON AMBROSIO DE LA VEGA CONCHILLOS,
vezino de la misma Ciudad.

S O B R E
LA POSSESSION DE LA ALDEA DE QUIAN,
y Lugares de que se compone.
EN RESPUESTA

DEL PAPEL EN DERECHO DADO POR DON AMBROSIO.

•116T

UVA. BHSC A

EN

1



Neste pleyto se ha dado por parte de la Santa Iglesia vn breve apuntamiento; porque siendo su instituto manifestar la verdad, afianço el logro en lo concisso, pues se hermanan gustosos lo breve, y lo verdadero, iuxta Senecam *Oed. ibi quid verba quaris? veritas odit moras.*

2 Por Don Ambrosio (opuesto siempre à este fin) se ha deseado obscurecer con aparentes razones esta verdad; pues los circuitos con que ha seguido este pleyto, lo testifican con San Ambrosio *in Sermone, ibi: Non amat veritas angulos, non ei di-versoria placent, in medio stat.*

3 Y pues es preciso correr el velo de la obscuridad, y confusion, para que resplandezcan los rayos de la verdad; lo es tambien poner con alguna claridad el hecho, para que à vista de èl sea mas facil, y mas evidente la satisfaccion, y respuesta al papel contrario, y demostrar el injusto medio, por el qual se intrusò Don Ambrosio en todos los Lugares de la Aldea de Quian.

4 La question del hecho de este pleyto es sobre si en la Aldea de Quian ay solos quatro Lugares, ò si son seis, y de los dos pertenecientes à la Santa Iglesia, nunca ha pretendido tener derecho Don Ambrosio, ni quando se excitò este pleyto tenia derecho mas que à vno; pero con este pretexto solo se intrusò en toda la Aldea, y Lugares de que se compone, despoxo al Cabildo, y se mantiene en esta possession, con vnos titulos commenticios que ha formado, fomentandolos con vnos ideados, y ficticios Lugares, que quiere añadir en la Aldea de Quian, para confundir los ciertos.

5 Todo esto lo manifiestan los autos, porque no ha avido question, que en la Aldea de Quian ay quatro Lugares, dos del Cabildo, que se llaman San Jomil, y las Figueyras, y otros dos del Monasterio de San Benito, quien los ha cedido al Cabildo, que el vno se llama Cadavo, y el otro Casalnovu, omitiendo para despues la question sobre si además de estos quatro Lugares ay otros dos.

6 Tambien es cierto, que este pleyto tuvo principio en 21. de Noviembre de 1695. à pedimiento de Don Ambrosio, contra Pedro de Castro, y otros Subforeros, ante la Justicia Ordinaria de la Jurisdiccion de Cyra, por dezir, que estaban acabados los arrendamientos; y pidió se le diese la posesion de los bienes que llevaban estos Subforeros, ò Arrendatarios del Lugar de Casalnovó.

7 Sobre este pedimiento se ha seguido, y sigue el pleyto, de que se infieren dos proposiciones manifiestas: La primera, que todas las sentencias que se han dado, así por los Juezes arbitros, como por los de la Coruña, y la que se espera, han sido, y serán en el juicio possessorio, y sobre confirmar, ò revocar las posesiones dadas à Don Ambrosio por la Justicia de Cyra, que se la dió de toda la Aldea de Quian.

8 La segunda, que estas posesiones que se dieron dicho año de 97. que están al fol. 67. y siguientes, se ha de medir, y compassar por el titulo, y posesion que dichos años de 95. y 97. tenia Don Ambrosio.

9 Y en estos dos años Don Ambrosio solo tenia el vtil dominio de vno de los quatro Lugares, que era el de Casalnovó; porque este Lugar en el año de 1615. le aforó el Monasterio de San Martin à Pedro Fariña de Loaces, por pensión de doze ferrados de trigo, el qual recayó en Don Antonio de Romay, yerno de Pedro Fariña. Y en el año de 68. consta al fol. 57. dió en arrendamiento estos bienes à Marcos de Castro, y Andrés de Quian, por cierto tiempo; y por averse acabado este arrendamiento, movió este pleyto Don Ambrosio contra Pedro de Castro, y otros Confortes, como hijos, y herederos de los Arrendatarios, por aver sucedido Don Ambrosio, por la persona de su muger, en el derecho de Don Pedro Fariña, y de Don Antonio Romay su yerno; cuyos bienes pertenecientes al Lugar de Casalnovó, resulta por el apeo hecho por el Monasterio al fol. 259.

10 De suerte, que el otro Lugar del Monasterio, que llaman Cadavo, aun no le gozaba Don Ambrosio quando se le dió la posesion, que fue por Enero de 97. pues aunque

en

en el mesmo año posteriormente se le cedió Don Gregorio Agustín de Loaces, successor de Jacome de Loaces, à quien el Monasterio aforò este Lugar de Cadavo en el año de 1607. como consta al fol. 874. no tenia derecho alguno Don Ambrosio à èl, como ni à los dos Lugares de San Jomil, y las Figueyras, que son propios del Cabildo; y no obstante solo con el titulo, y foro del Lugar de Casalnovò despoxo à todos los Arrendatarios, y Foreros, obligando al Cabildo à salir oponiendose al pleyto. Insistiendo contra el Cabildo en defender la injusta possession, y notoria intrusion, que configiò, por la mucha mano que tiene con la Justicia de Cyra, valiendose para ello de medios nuevamente adquiridos, como son la cesion del Convento de Santa Clara, y Confradia de la Concepcion.

11 Con este breve recuerdo del hecho, que resulta de los autos, y que no admite cavilacion, descendemos à la respuesta individual del papel contrario, siguiendo su mismo methodo, iuxta Gloss. in Auth. de Hared. & falc. D. Valençuel. consi. 39. num. 21.

RESPUESTA.

12 **D**ize el Abogado contrario en el num. 1. que el pleyto es sobre pretender el Cabildo reivindicar de Don Ambrosio la Aldea de Quian, y que vnica- mente funda su demanda en suponer, que la Aldea solo se compone de quatro Lugares, los dos llamados Quian, y Casalnovò, cedidos por el Monasterio al Cabildo, y otros dos Quian, y Mareque, que le tocan por su derecho proprio.

13 No tiene palabra este numero, que no se oponga à los autos; porque ni este pleyto es sobre la reivindicacion de la Aldea de Quian, ni vno de los Lugares cedidos por el Monasterio se llama con el nombre especifico de Quian, ni vno de los del Cabildo se llama con el nombre de Mareque: Y aunque parezca question de nombre, es en este pleyto de substancia, porque con la variacion de los nombres se causa

la confusión; y para evitarla es preciso repetir, que aunque el nombre de Quian es de la Aldea, y como nombre generico se adapte a los Lugares de que se compone; pero los nombres especificos son estos los de los dos Lugares de el Monasterio Quian de Cadavo, y Quian de Casalново; y los dos Lugares del Cabildo Quian de San Jomil, y Quian de Figueyras.

14. Estos quatro Lugares no trata reivindicarlos el Cabildo, si solo de oponerse a la accion intentada por Don Ambrosio contra los Colonos, y Arrendatarios, para que por averse fenecido el tiempo del arrendamiento que les havia hecho Don Antonio Romay en 24. de Enero de 668. que esta al fol. 57. de los autos, se los restituyessen:

15. Esta es vna accion *locati*, que compete al señor del fundo, y solo puede contener aquellas cosas que se incluyeron en el arrendamiento, iuxta text. in Leg. *Videamus* 11. §. *qui vitium*. Leg. *Si cui* 48. §. 1. ff. *locati*. Leg. *Siquis conductionis* 25. *Cod. eodem*. Menoch. *de Recuper. possess. remedio* 11. num. 37. D. Pichard. in §. *actionum* 28. *quast.* 17. *numer.* 39. *instit. de action.*

16. Y porque con el pretexto de esta accion *locati*, que para recuperar las cosas, que como señor del vtil dominio avia arrendado, se introduxo en otros bienes; pues siendo solo el arrendamiento del Lugar de Casalново, despoxo à los Arrendatarios de los otros tres Lugares de San Jomil, y de Figueyras, que llevaban en arrendamiento del Cabildo, y del de Cadavo, que llevaban en arrendamiento de Don Gregorio de Loaces, Forero del Monasterio de San Martin: Saliò oponiendose el Cabildo, y contradiziendo dicha posesion; y como va dicho sobre esto es el pleyto, y no sobre reivindicacion de bienes, ni sobre su propiedad; pues aunque se han presentado titulos, y otros instrumentos, miran solo à justificar, ò desvanecer la posesion, segun la *practica* 17. del señor Covarrub. *num. fin.* y la *observacion* 17. de Posthio *de Manteniendo*, no empero para variar la accion intentada sobre la posesion, que no puede transfundirse

en accion de propiedad. Leg. *Nihil commune*, ff. de *adquir. possess.*

17. Y siendo el libelo, y accion propuesta por Don Ambrosio contra los Colonos para recuperar la posesion de los bienes que les avia arrendado, han correspondido à ella las sentencias declaratorias de la posesion que le diò la Justicia de Cyra, y es preciso corresponda la sentencia que se espera de esta Chancilleria, iuxt. text. in Leg. *Ut fundus* 18. ff. *commun. divid.* Et *cap. licet heli de Simonia cum vulgatis.*

18. Con esta respuesta al num. 1. y estando ciertos de la accion excitada por Don Ambrosio en este pleyto, y que estamos en vn juizio *recuperanda possessionis*, es preciso el que para justificar Don Ambrosio la posesion que recupero, como locador *ob finitum locationis tempus*, muestre arrendamiento hecho por el, ò sus causantes, sin que se admita en este juizio questio de dominio, ò propiedad, vt probant text. in dict. Leg. *Videamus* 11. §. *qui vim* 3. ff. *locati*, ibi: *Ex locato tenetur, vt locatori possessionem vini sine controversia reddat.* melior text. in Leg. *Si quis* 25. Cod. *ead.* ibi: *Si quis conductionis titulo agrum, vel aliam quamcumque rem accepit: possessionem prius restituere debet, Et tunc de proprietate litigare.*

19. Omitimos el vicio de los titulos presentados por Don Ambrosio, por averse adquirido de bienes litigiosos, y solo para dar mas duro contrario al Cabildo, que era bastante para desestimarse en qualquier juizio, segun la doctrina del señor Olea *tit. 3. quest. 11.* ex text. in Leg. *Divus* 5. de *petit. hered.* Leg. *Alienatione* 13. ff. *famil. erciscund.* Leg. 1. Et *toto tit. Cod. de litigiosis, cap. 2. de alienat. iud. mutand. caus.* Leg. 13. *tit. 7. part. 3.* porque no necessita el Cabildo de esta exclusion para el caso, y juizio presente.

20. Pues aunque los titulos adquiridos nuevamente por Don Ambrosio no padezcan defecto, ni excepcion alguna, no le pueden aprovechar para la recuperacion de la posesion, que como locador, y como señor del vtil dominio, diò el, y sus causantes à los Colonos; porque solo podrà recuperar

la

la possession de aquellos bienes que constaren por los arrendamientos aver dado à los Colonos, y Arrendatarios, ex Menochio, D. Pichardo, & alijs suprà citatis.

21 Y conforme estos principios, que son innegables, y adaptandolos à lo específico de este pleyto, y à lo que resulta de los autos, se hallará por ellos, que de las tres cesiones, que pendiente el pleyto ha obtenido Don Ambrosio à su favor, que son la de Don Gregorio de Loaces, la del Convento de Santa Clara, y la de la Congregacion de la Concepcion: Solo vna, que es la de Don Gregorio de Loaces le puede aprovechar, porque este como dueño del vtil dominio del Lugar de Cadavo, en virtud del foro que à su favor tenia del Monasterio de San Martin, tenia arrendadas à diferentes particulares las tierras, y heredades pertenecientes à dicho Lugar de Cadavo; por lo qual Don Ambrosio, como en quien recayò el derecho de Don Gregorio de Loaces, aviendose acabado el tiempo del arrendamiento, podrá recuperar de los Colonos, y Arrendatarios de Don Gregorio de Loaces aquellos bienes que fueren pertenecientes al Lugar de Cadavo, que estos tambien constan del apeo citado hecho por el Monasterio.

22 Pero no le podrán aprovechar para este juicio las otras dos cesiones que obtuvo del Convento de Santa Clara, y Congregacion de la Concepcion, sino señala tres cosas, que son bienes arrendados por el Convento, y Congregacion, personas, y Colonos que los llevaban, y averse acabado el tiempo del arrendamiento, iuxta prædict. text. in Leg. 11. §. 3. ff. locati, & Leg. 25. Cod. eod.

23 Registrense todos los autos, que en todos ellos no se hallará no solo arrendamiento de el Convento de Santa Clara, y Congregacion de la Concepcion, pero ni aun enunciativa; y lo que mas es, ni aun alegacion de Don Ambrosio de tal arrendamiento, ni que bienes huviesse dado en renta el Convento de Santa Clara, y Congregacion, ni que personas los llevassen, ni por que tiempo: Con que mal puede pretender Don Ambrosio la possession de vna cosa en que no

da cuerpo existente, pues hasta la definición de la misma posesion le obsta, *quæ est rei corporalis detentio*, ex Leg. 1. & Leg. *Possessio* 46. ff. de *adquirend. possess.* Leg. 1. tit. 20. part. 3. Donell. lib. 5. *Comment. cap. 6.* Gomez in *Leg. 45. Tauri numer. 7.* y por esso la posesion *consistit in facto*, & non *in iure*, neque *in intellectu*. Leg. 2. §. *adipiscimur*, & §. *si vir uxori*. Leg. *Si possessionem* 19. ff. de *adquir. possess.* Leg. *Denique* 19. ex *quibus causis maior*. Leg. *In bello* 12. §. *facti de captiv.* Fachincus lib. 8. *controvers. cap. 5.*

24 Y es la razon manifesta, porque el locador que trata de recuperar la posesion, no adquiere nueva posesion, si solo continua la que antecedentemente tenia; porque el Colono, ò Arrendatario *non possidet nomine proprio, sed nomine domini, & locatoris*. Leg. *Non solum* 33. vers. *Cum hæc*. Leg. *Sine possessione* 35. ff. de *usucap.* Leg. 2. *Cod. de prescription.* Con que necesitaba Don Ambrosio para recuperar la posesion que intenta, aver presentado los arrendamientos del Convento de Santa Clara, y Congregacion, para despojar a los Arrendatarios.

25 Pero lo que executó Don Ambrosio fue despojar à los Arrendatarios del Lugar de Cadavo, que llevaban los bienes de Don Gregorio de Loaces, y à los Arrendatarios de el Cabildo, solo con el pretexto de querer recuperar la posesion del Lugar de Casalново, que era la que vnicamente podia recuperar; y reconociendo su injusta intrusion, solicitò nuevos titulos, y cesiones para honestar su torpeza, y despojo, y ya que no pudo conseguir los titulos del Cabildo, como tambien lo procurò, consiguió del Convento de Santa Clara, y Congregacion, que no aventuraban nada, el que le cediessen el derecho que no tenian.

26 Este discurso se haze mas evidente con lo que dize el Abogado de la parte contraria en el *numer. 2.* que no ay disputa en los bienes que fueron del Monasterio de San Martin, por averse presentado aseo donde estan especificados; y que la duda solo esta en que bienes tocan a los Lugares del Cabildo, por no aver presentado instrumentos, ni aun enun-

cia-

5
ciativas de los que pueden ser; porque siendo cierto, como se asienta, que son conocidos los bienes que tocan à los Lugares de Cadavo, y Casalnovo, en estos solo ha podido recobrar su posesion Don Ambrosio, pues estos solos son los que se hallan arrendados, y à los que corresponde la accion intentada en este juizio, sin que sea conducente à el el que el Cabildo presente instrumentos de su pertenencia.

27 De lo assentado en el *num.* 1. y 2. por el Abogado contrario, incide el error que funda en los *num.* 4. 5. y 6. de su informe Don Ambrosio, recordando los principios de la reivindicacion, que por notorios se omitieron en nuestro primer informe; y en caso de hallarnos en los terminos precisos de vna reivindicacion, no se acordò (cuydadoso acàso) el Abogado contrario de la limitacion de la regla de la Ley *Actor* 23. *Cod. de probation.* y sus concordantes, que trae Pareja *tit.* 5. *resolut.* 12. à *num.* 8. citado en nuestro primer informe; pues aunque estuviésemos en terminos de reivindicacion, era question entre el señor del directo, y el del vtil dominio; pues Don Ambrosio, assi como descendiente de Pedro Fariña, como por cesionario de Don Gregorio de Loaces, es Forero del Cabildo, por aver recaído en el el derecho del Monasterio, además de que, como *infra dicendum est*, el Cabildo, aunque estuviera en los terminos estrechos de vna reivindicacion, ha presentado instrumentos que prueban en bastante forma su dominio.

28 En el *num.* 7. supone el Abogado contrario, que el Cabildo intenta hazer coto, y termino redondo de la Aldea de Quian, ponderando lo odioso que es con el señor Larrea *allegat.* 46. y Lagunez de *Fruet.* 1. *part. cap.* 7. à *num.* 50. que no pueden adaptarse à la pretension del Cabildo; pues no es, ni puede ser coto redondo el juntar todas las heredades que ay en vn termino debaxo de vn dominio, si no se vsurpa la jurisdicción, y regalias, y se pretende hazer Deessa; y nada de esto se hallara, que se aya intentado por el Cabildo, si solo permutar vnas heredades que tenia separadas, y con incomoda administracion, por la parte de la Aldea de Quian, que

tenia el Monasterio de San Martin, para poder beneficiar sus rentas con menos dispendio, y costa, y mayor facilidad.

29 En el *num.8.* dize el Abogado contrario, que el Cabildo solo funda su demanda en vnas partidas que ha sacado del Archivo de su Iglesia, al qual no se le dà fee, *ex Parej. de Instrum. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 30.* cuya proposicion es verdaderamente ofensiba à la autoridad, y respeto debido à la Apostolica, y Metropolitana Iglesia de el Señor Santiago, Metropoli de doze Iglesias Cathedrales, como consta de la noticia que *pro calce seu operis pone Urritigoyti de Ecclesijs Cathedral.*

30 Debiò advertir el Abogado contrario, que el lugar de Pareja està notado, vt advertit *Trobat. de Effectibus immemorialis. tom. 1. qu. est. 12. numer. 147. ibi: Eisi Pareja de Instrumentorum editione tit. 1. resolut. 3. numer. 30. videatur affirmare contrarium, est intelligendus secundum DD. citatos ab eo, qui loquuntur de Archibis Particularium Communitatum, que Reipublica non sunt, vt Conventus, &c.*

31 Porque à las Universidades les està concedido el derecho de tener Archivos publicos, *Auth. de Defensoribus Civitatum, §. 1. ibi: Deinde cum nullum habeant Archibium, in quo gesta apud se reponant, deperijt, quod conficitur.* Y las Iglesias Cathedrales se comprehenden debaxo de el nombre de Universidad, *Loseo de Iure Universitatis, 1. part. cap. 1. Coello in Notitia Cardinalatus, capit. 52. vers. Cum autem, Merlini decis. 264.*

32 De aqui proviene el que las Iglesias Cathedrales, & à fortiori las Metropolitanas tienen el derecho de tener Archivos publicos, *vt constat ex Concilio 1. Mediolanensi, tempore D. Caroli Borromæi, sub tit. qua pertinent ad Iurium Ecclesiasticorum conservationem, & dispensationem, vt late, & pluribus decisionibus Rotæ relatis fundat Urritigoyti de Ecclesijs Cathedralibus, cap. 23. maxime num. 23. ibi: Merito Archibium Ecclesiasticum in Cathedrali reponendum est, cum sit locus, vbi Magistratus, idest Clerici primi gradus, qui sunt Canonici, & Consiliarij Episcopi, qui Principis loco habetur, resident.*

33 Los instrumentos que ha presentado el Cabildo son partidas de los Libros de Tombo, que tiene en su Archivo, y de los registros, y tablas por donde se gobierna aquella Santa Iglesia todos los años, cuyos asientos hazen plena fee, segun la decission de Rota, qua: est apud Rubeis *decis.* 234. *num.* 2. y aunque no fueran Libros tan solemnes, siendo tan antiguos, como lo son los de Tombo, y tablas, ò temillas por donde se gobierna la Iglesia, merecian la mesma fee, Rota apud Rubeis *decis.* 192. *num.* 13. Urritigoyti *dict.* *capit.* 23. *num.* 74. *ubi num.* 102. *quod libri antiqui probant in favorem ipsius met Ecclesie Cathedralis*, quibus concidit D. Salg. *de Regia protect.* 3. *part. cap.* 10. *à num.* 274. y en terminos de bienes de Foro, y que se prueben en favor de la Iglesia por sus Libros antiguos Valasco *de Iure Emphyteutico*, 1. *part. quest.* 9. *num.* 26. *ibi: Ex eo solo quod in Libro censuali posito in Archivo Ecclesie Maioris Episcopatus Collubriensis, ubi sita erant illa Ecclesia, reperiebatur scriptum in margine libri, &c.*

34 Y assi conforme à estas doctrinas tan establecidas, y fundadas en principios de Derecho, las partidas sacadas de estos libros hazen plena probança; pero la Santa Iglesia, y Cabildo no se han contentado con manifestar su derecho solo con estas partidas, pues se hallan adminiculadas con vna possession continua de los bienes de que se componen los dos Lugares de Quian de San Jomil, y Quian de Figueyras: hallanse tambien adminiculados con los Aniversarios, y Missas que celebra el Cabildo anualmente por los donantes: hallanse corroboradas con la Carta Executoria de el año de 1615. Y finalmente, para el caso presente, que es lo que mas conduce, se halla defendido con los arrendamientos que continuamente ha hecho, y dado de los referidos Lugares: Conique quedá convencido lo que en el referido *numer.* 8. se asienta por la parte contraria, de que solo se vale el Cabildo de las referidas partidas, y que estas no prueban, por no averse sacado de Archivo publico, pues lo contrario resulta de los autos, y de los principios mas notissimos del Derecho.

35 Desde el *num.* 9. y siguientes aumenta la confusión el Abogado contrario, valiendose para ello de las mismas partidas, y asientos, y temillas que ha compulsado el Cabildo, diziendo, que ay vna de Rodrigo Rodriguez, que dize San Jomil, cerca de la Aldea de Quian: Otra del Canonigo Montemayor, por los dos Casales de Quian, y Mareque, que comprò el Canonigo Montemayor; y que el Archivero assienta, que en el año de 1482. eran dichos Lugares del referido Canonigo Montemayor; y q̄ en el año de 1594. Gonçalo Da-Ribeyra hizo donacion à la Mesa Capitular de la mitad del Lugar de Quian. De cuyo supuesto en los *num.* 11. y siguientes intenta sacar el Abogado contrario diferentes contradicciones: La primera, que si el año de 46. que es quando se hizo el Libro del Tombo antiguo, era el Lugar de Quian del Cabildo, por la tenencia de Rodrigo Rodriguez, como en el año de 42. podia ser del Canonigo Montemayor, ni en el año de 94. hazer donacion de el Gonçalo Da-Ribeyra: La segunda, que el Lugar de San Jomil de Rodrigo Rodriguez no estaba incluido, sino es cerca del Aldea: La tercera, que no pudo aver donado el Canonigo Montemayor el Lugar de Mareque en el año de 1482. pues consta por escriptura presentada por el Cabildo, que en el año de 548. era el Lugar de Mareque proprio del Monasterio de San Martin: La quarta, que el Lugar de Rodrigo Rodriguez nunca se intitulò con el nombre de San Jomil hasta el año de 1613. en que articulò el Cabildo tocar el Lugar de San Jomil en el pleyto que litigò con los Colonos: De cuyas contradicciones infiere el Abogado contrario, desde el *num.* 14. hasta el 17. que el Cabildo no ha probado el dominio que necesitaba probar para obtener.

36 Y aunque hasta aqui hemos probado, que no es proprio de este juizio, ni le incumbe al Cabildo el probar el dominio, no obstante, para convencer de mera cavilacion lo que llama contradicciones el Abogado contrario, se manifestarà bolviendo los ojos à las partidas mismas, pues la de el Tombo del año de 1464. que està al Fol. 849. dize: *Item ha*

en dita Feligresia de Serunde, ò Lugar de San Jomil, que he
 acerca da Aldea de Quian, a dicta tença vn pazo, e mora
 en el Juan Picon, &c. e ahora esta despoblado, e teno en ren-
 ta Roy de Quian Labrador. La segunda partida del Tombo
 de Aniversarios, que esta al fol. 850. dize: *In ista quinta die
 mensis Iunij fit Anniversarium pro Anima honorabilis viri
 Ioannis de Montemayor, in Decretis Bacalaurij Provisoris,
 & Canonici Compostelani, dantur libra 150. solvuntur pro
 duo Casalía de Quian, & Mareque, sita in Parochia Sancti
 Berisissimi de Serunde, que ipse emit proprijs pecunijs; proces-
 sio ad Quintanam Palaciorum, ubi ipse est sepultus.* La do-
 nacion que Gonçalo Da-Ribeyra hizo à favor del Cabildo
 el año de 1494. y se halla al fol. 735. es de la metad del Lu-
 gar del Casar de Quian, en que moraba al tiempo Gonçalo
 de Rajoy, la qual avia heredado vn quarto por su hijo Fer-
 nando, menor hijo de su muger Maria Alfonso, nieto de Go-
 mez Formado; y el otro quarto lo comprara à Cathalina de
 Conjo su cuñada, hija del dicho Gomez Formado.

37 Esto es lo que à la letra resulta de las referidas parti-
 das, y donacion, con que se excluyen todas las supuestas
 contradiciones; porque en quanto à que el Lugar de San
 Jomil no fue nombre nuevamente impuesto el año de
 1613. sino es que fue antiguo, y el mismo perteneciente à
 la tenencia de Rodrigo Rodriguez, consta de la partida del
 año de 464. que es 150. años antes, ibi: *O Lugar de San
 Jomil.*

38 En quanto à que no pudo ser del Canonigo Monte-
 mayor el año de 1482. porque el año de 94. le donò Gon-
 çalo Da-Ribeyra, se excluye reconociendo por la donacion
 que hizo Gonçalo Da-Ribeyra, que fue solo de la metad del
 Casar; Con que no se opone à que en el año de 462. fuesse
 la otra metad del Casal de Quian del Canonigo Monte-
 mayor.

39 En quanto al Lugar de Mareque, como tambien
 en quanto à si el Lugar de Quian de San Jomil esta cetca de
 la Aldea de Quian, ò incluso en sus terminos, esta satisfecho

en nuestro primer informe *num. 9. 10. y 11.* y solo se añade por notorio, que así el Cabildo, como el Monasterio de San Martín tiene en cada vno en la Feligresía de Sergude vn Lugar, que llaman Mareque; pero ni vno, ni otro están en los terminos de la Aldea de Quián, sino es en otras Aldeas, y terminos distintos; y por ser tan notorios Don Ambrosio, ni ante la Justicia de Cyra, donde quiso multiplicar dueños, y interesados en la Aldea de Quián, ni en la Audiencia de la Coruña, ni aun en esta Chancillería se atrevió a alegar, que en los terminos de Quián avia no solo dos Lugares con el nombre de Mareque, pero ni aun vno, reservando esta nueva especie para Estrados, y el papel en derecho, para aumentar la confusión, en que ha librado su vencimiento; pero como la sentencia *debet habere oculos retro ad acta*, Leg. 3. *Cod. de sentent. qua sine certa quantitat.* D. Salgad. *de Regia protect.* 4. *part. cap. 12. à num. 68.* importa poco que oy verbalmente invente esta nueva confusión, quando no lo ha deducido en los autos, temeroso de que se le pudiera convencer *ad oculum.*

40 En el *num. 16.* confiesa Don Ambrosio, que el Cabildo tiene en la Aldea de Quián algunos Lugares, y lo que niega es, que compongan la mitad de la Aldea, si bien confiesa, que no se sabe que bienes sean del Cabildo, y esto solo le basta al Cabildo para que se revoque la sentencia de los Alcaldes del Reyno de Galicia, en que confirmaron las posesiones dadas à Don Ambrosio por la Justicia de Cyra de toda la Aldea de Quián, porque si confiesa, que el Cabildo tiene heredades, que en Galicia llaman Lugares, y que ignora los que son, *quæ ratione, aut titulo, quo vè privilegio,* le ha venido à Don Ambrosio el derecho de tomar la posesion, y juzgar por suyos propios los bienes, que son ajenos, solo por ignorar sus cavidas, y linderos.

41 Pero esta es ignorancia afectada, porque como Colono del Monasterio debe saber los bienes que lleva en Foro, y sus limites, debaxo de la pena del comisso, y por que heredades ha pagado el canon, y pensión, *ut dixit Imperator*

in Leg. Quisquis 15. Cod. rescind. vendic. ibi: Neque enim inanis immorari sinatur obiectis, ut vires locorum sibi met causetur incognitas, qui familiaris rei scire vires, vel merita, atque emolumenta ante debuerat; por cuyo text. Bald. en el *conf. 229.* resuelve, que el Colono, ò emphyteuta debe saber los bienes, por los quales paga la pensión, y especialmente si pretende tener bienes propios mezclados con los emphyteuticos, que es el caso en que estamos, y en que pretende Don Ambrosio, que además de los dos Lugares de Cadavo, y Casalnovo, que son del Fuero del Monasterio de San Benito, y oy del Cabildo, tiene otros, que son suyos propios, que es el caso que se le consultò à Baldo en aquel consejo, y le resuelve contra el Colono emphyteuticario, per hæc verba: *Imò tenetur scire quid est proprium suum, & quid emphyteuticum, & declarare.*

42 Alvaro Valasco de *Iure emphyteut.* siguiendo la doctrina de Baldo resolvió lo mismo *quest. 8. num. 2. ibi: Sed his minimè obstantibus receptius est emphyteutam cogi edere sua instrumenta emphyteutica directo domino, & illi suos titulos ostendere, & possessiones, pro quibus solvit, adque earum confines, quod si non fecerit, poterit Iudex decernere finitam esse emphyteusim, & consolidatam cum directo dominio.* Y en mas propios terminos en el *numer. 3.* siguiente, ibi: *Et in emphyteuta similiter, quod teneatur ostendere rem, pro qua solvit pensionem domino, si verò non ostendat, & probet confines, tunc res omnes ipsius solventis emphyteutica presumuntur,* cita muchos AA. quibus addendi sunt Gratian. *Discept. Forens. tom. 1. cap. 188. à num. 37.* Silvanus *conf. 58. num. 3. 2. part.* y en estos principios se funda la doctrina de Pareja *tit. 9. resolut. 12. à num. 8.* que transcribimos en nuestro papel *à num. 19.*

43 *Tunc sic* de las doctrinas referidas se faca esta mayor: Don Ambrosio, como Forero del Cabildo, por los Lugares de Cadavo, y Casalnovo, debe saber, y declarar las tierras, y posesiones contenidas en los dos Foros, y sus confines; *sed sic est,* que por los apeos de los dos Lugares hechos

por

por el Monasterio, con finar con heredades, y Lugares del Cabildo: Luego si dize, que ignora las tierras, y posesiones del Cabildo, ignorará precisamente los bienes de los dos Foros, y avrá caído en comisso.

44 O se le arguye à *fortiori* de otro genero *ad hominem*, *per te* toda la Aldea de Quian se compone de seis Lugares, que son Cadavo, Casal novo, Santa Maria la Nova, Casal de Quian, San Jomil, y Quian de Figueyras; *sed per te* los dos Lugares de Cadavo, y Casal novo tienen bienes conocidos, como assienta el Abogado contrario en el *numer. 2.* ibi: *No ay disputa en los bienes de que se componen los dos Lugares, que fueron propios del Monasterio de San Martin, por averse presentado apeo, donde estan especificados:* Luego la duda esta en los bienes de Santa Maria la Nova, y Casal de Quian, que son los que soliciò comprar Don Ambrosio del Convento de Santa Clara, y Congregacion de la Concepcion.

45 Pruebase evidentemente la consequencia, porque *per te* no se sabe que bienes son los pertenecientes al Cabildo, exceptuados los dos Lugares de Cadavo, y Casal novo; *sed per te* exceptuados los dos Lugares, lo restante es de los Lugares del Cabildo, y del de Santa Maria la Nova, y Casal de Quian; *Et per te* ignoras que Lugares son los del Cabildo: Luego es preciso ignorar los dos que dize Don Ambrosio le pertenecen por las ventas del Convento de Santa Clara, y Congregacion de la Concepcion; pues es imposible al conocimiento humano ignorar vna parte de vn todo, que tiene contiguidad, y saber, y tener ciencia cierta de la otra parte que compone el todo.

46 De estos concluyentes sylogismos se infieren dos consequencias: La primera, que los dos Lugares de Santa Maria la Nova, y Casal de Quian nunca han tenido tierras, ni posesiones determinadas, y assi no las ha designado, ni podrá designar Don Ambrosio, porque solo han consistido estos imaginarios Lugares en que los Foreros del Monasterio de San Martin, sobre los mismos dos Lugares de Cadavo, y

Ca

Cafalnovó, de cuyas pertenencias, y posesiones no se duda, fundaron ciertas pensiones anuas al Convento de Santa Clara, y à la Congregacion; y como Don Ambrosio ha sucedido en el derecho de los Foreros, y en el vtil dominio, sobre que estaban impuestas estas pensiones, pudo comprando estos derechos libertarse de la paga, ù obligacion impuesta sobre el dominio vtil en que sucedió; pero no podrá Don Ambrosio valerse de estos titulos contra el señor del directo dominio, porque no puede perjudicar al señor de el directo dominio el facto del emphyteuta. Leg. *Peregre* 44. §. *quibus explicitis*, ff. *de acquirend. possess.* Leg. *Quamvis*, §. *si conductor. eod.* Valasco *de Iure emphyteut.* 1. part. *quast.* 18. *num.* 13.

47 La segunda es, que si quisiere dezir Don Ambrosio, que lo que comprò del Convento de Santa Clara, y Congregacion de la Concepcion fue el dominio pleno, y propiedad de los dos Lugares, es preciso que confiese, que comprò vnas heredades, y posesiones inciertas; porque consistiendo los dos Lugares que dize comprò en heredades que no estan incluidas en los de Cadavo, y Cafalnovó, que lleba de Foro, estaràn en los dos Lugares que pertenecen al Cabildo, è ignora de que bienes se componen: Con que comprò sin saber lo que compraba, comprò vna cosa incierta, comprò solo para mover este pleyto; y assi correspondió tambien el precio en que comprò los dos Lugares imaginarios, pues tambien vino à ser el precio imaginario.

48 En el *num.* 17. pondera el apeo hecho por el Monasterio de San Martin, en el qual se dize, que sus heredades confinan, y tienen por linderos heredades del Convento de Santa Maria la Nova, heredades de los Picones, heredades de los Soutos, heredades de los Quilmenes, y otras: De que se infiere, que el Convento de Santa Maria la Nova, que oy es Santa Clara, tenia heredades en la Aldea de Quian: Cuyo argumento se desvanece solo con vna instancia, porque si el dezir en el referido apeo, que las heredades del Monasterio lindaban con heredades de Santa Maria la Nova, es prueba

E de

de que Santa Maria la Nová, y oý Santa Clara, tienen heredades en Quian: Luego diziendo el mesmo apeo, que algunas heredades lindan con heredades de los Picones, Soutos, y Quilmenes, probará, que los Picones, Soutos, y Quilmenes tienen heredades en Quian; *sed sic est*, que esto es falso, y no lo podrá contradizeir Don Ambrosio; pues asienta, que no ay mas dueños en Quian, que el Convento de San Martin, y el Cabildo, y el como cesionario de el Convento de Santa Clara, y Congregacion, pues hasta aora no ha mostrado cesion, ni titulo por donde aya recaido en el derecho de los Picones, Soutos, ni Quilmenes: Luego si el apeo no prueba, que los Picones, Soutos, y Quilmenes tienen heredades en Quian, tampoco probará que las tiene el Convento.

49 Instase lo segundo, porque si los Picones, Soutos, y Quilmenes tienen heredades en Quian, *quotitulo, aut quaratione* Don Ambrosio se metió en todas las heredades del Lugar de Quian, no teniendo ningun derecho, ni titulo por donde conste aver recaido en el derecho de los Picones, y demás que quiere que sean interesados.

50 Supuestas estas dos instancias, es facil la respuesta: Lo primero se responde, que el Convento de Santa Clara, Santa Maria la Nova, ò Santa Christina, que todo es vno, tiene heredades en la Feligresia de Santa Maria de Lamas de el Lugar de Senande, que está contigua, y lindera de la Feligresia de Sergude, y Aldea de Quian, así consta de vn apeo hecho en el año de 1440. à pedimento de el Convento de Santa Clara, que tenía el nombre de Santa Christina, que está al fol. 90r. b. de los autos: De que resulta con evidencia, que el dezir, que el Lugar del Monasterio de San Benito, y heredades de que se compone, lindan con heredades del Convento de Santa Clara, probará, que el Convento tiene heredades linderas, y confinantes à las heredades del Monasterio, no empero, que las heredades de el Convento estén dentro, è inclusas en el Lugar de Quian, y sus terminos.

51 Respondefe lo segundo, que los Picones fueron Foreros del Cabildo, como consta de la partida del libro de ten-

nen-

nencias del año de 1464. que està al fol. 849. y como el Monasterio de San Martin solo trataba en este apeo de aclarar sus heredades, ponía por linderos à los llevadores, y dueños del vtil, como en el mesmo apeo se expresa al fol. 259. b. sin cuidar de poner al señor del dominio directo, como era el Cabildo; pues para esso yà le tenían citado: Con que el apeo probarà, que los Picones, Soutos, y Quilmenes traían en Foro, ò arrendamiento heredades que confinaban con heredades del Monasterio, no empero, que las heredades que confinaban eran de los Picones en quanto al dominio directo.

52 Desde el *num.* 18. haziendose cargo Don Ambrosio de que como cesionario del Convento de Santa Clara, y Congregacion, debe probar el derecho de estos para mantener la posesion, que injustamente tomò, antecedente, y previa al titulo que oy defiende, và expressando los titulos pertenecientes al Convento de Santa Clara, olvidado de la confesion hecha por el mesmo Convento, de no tener titulo alguno, ni derecho en la Aldea de Quian, como si no le obstara la confesion de su antecessor, de quien deriba el titulo, iuxta ea, quæ lato calamo docent D. Salgad. 1. *part. Labyrinth. cap.* 27. *num.* 63. & 3. *part. cap.* 13. *num.* 23. Farinac. de *Testibus, quest.* 60. a *num.* 350. Nogueroi *allegat.* 21. à *num.* 12. D. Olca de *Cess. iurium, tit.* 8. *num.* 40. *ubi num.* 41. *Quod quando confessio cedentis est necessaria, & iudicialis obest cesionario.*

53 Valese lo primero, del apeo del Monasterio de San Martin, en que se dize, que algunas heredades lindan con heredades de Santa Maria la Nova, à que proxicamente queda instado, y respondido concluyentemente.

54 Valese lo segundo, de las declaraciones à vna Paulina, en que quatro testigos deponen, que el Lugar de Quian, que se dize el Casal de los Herederos, y de Santa Maria la Nova, era la mitad del Convento, y la otra mitad de los Formados.

55 Esta Paulina, y declaraciones certifica el Escrivano

que las diò compulsadas, que se componian de 153. fojas muy antiguas, desquadernadas, y algunas de ellas rotas, y comidas, sin principio, ni fin, ni firmas de Escrivanos, ni Notarios, ni las deposiciones firmadas de los testigos, como se anota al fol. 679. Con que siendo vn instrumento tan solemne como este, y hallandose redarguido de falso, no es razon detenernos para probar, que no haze la menor fee.

56 En lo que es razon detenerse es, en que estos testigos en el año de 1562. deponen, que los Formados eran dueños de parte del Lugar de Quian, siendo afsi, que en el año de 1494. avian vendido los Formados à Gonçalo Da-Ribeyra todo lo que tenian en Quian, y Gonçalo Da-Ribeyra lo avia donado al Cabildo, como consta de la donacion que queda propuesta, y esta al fol. 735.

57 Valese lo tercero, de vn arrendamiento que hizo Pedro Picon à Alonso de Quian, en que le arrienda la sexta parte del Lugar de Santa Maria la Nova, que està al fol. 928. sin hazerse cargo, que para compulsar este arrendamiento se hizo informacion de la legalidad del Escrivano de quien suena firmado, y de ella consta, que las firmas de los instrumentos que se hallan en el protocolo donde se facò, se diferencian en los caracteres vnas firmas de las otras de dicho protocolo, el qual està sin orden, ni pauta, ni forma de tal, falso algunos quadernos segun su foliatura, que empieza en la foja 93. y estan las demas antepuestas, y pospuestas, rotas, y manchadas, y algunos folios rotos.

58 Y à vista de tanta insolemnidad, y ser este el vnico arriendo, que aun no es dispositivo, ni probante, sino es solo enunciativo, es ociosa qualquiera satisfaccion; y no lo es la admiracion de que el Convento de Santa Clara, ò Santa Maria la Nova en mas de 200. años no aya arrendado, ò aforado por si bienes algunos en Quian.

59 Tampoco es ociosa otra reflexion que se induce de este llamado arrendamiento, que es el que Pedro Picon se le supone Arrendatario del Forero: Con que la partida de el apeo de el Monasterio de San Martin, en que dà por

lin-

lindéros heredades de los Picónes, probarà muy bien el dominio de los confinantes, quando quiere Don Ambrosio por este instrumento, que el confinante sea vn segundo Colono, ò Conductor.

60 Valese lo quarto, y vltimo por lo que toca al Convento de Santa Clara de vna Bulla del Nuncio de su Sanctidad, expedida en el año de 1559. en que todos los bienes del Convento de Santa Maria la Nova, por averse extinguido, los aplicò al Convento de Santa Clara.

61 Este instrumento solo, de quantos ha presentado Don Ambrosio, es cierto, y verdadero; pero es tal su desgracia, que sobre no probar cosa alguna en su favor, queda con el convencido en quanto ha intentado maquinari.

62 No prueba nada à su favor, porque aunque pruebe, que el Convento de Santa Clara succediò en todo el derecho de Santa Maria la Nova, si no prueba, como no lo haze este instrumento, que Santa Maria la Nova tenia bienes en Quian, no probarà, que oy los tenga el Convento de Santa Clara, conforme las mas vulgares reglas de Derecho.

63 Convence este instrumento la maquinacion de Don Ambrosio, porque si por el apeo del año de 1440. que queda anotado, funda Don Ambrosio, que el Convento de Santa Christina, que es el mismo que oy se llama Santa Clara, tenia las heredades de Quian, para que presenta esta Bulla, pretendiendo en virtud de ella, que en el año de 1579. mas de 140. años despues, succediò en estas heredades de Quian, como subrogado en lugar del Convento de Santa Maria la Nova? contra la regla de Derecho, que dicta, que no se puede adquirir el dominio por dos causas, porque *quod meum est, amplius meum fieri nequit, §. sic itaque discretis 14. Instit. de action. cum vulgatis.*

64 En el *num. 21.* ciega tanto la passión al Abogado contratio, que pareciendole, que sus instrumentos pueden hazer alguna fee, quiere persuadir à que exceden en la estimacion à los del Cabildo, siendo tan conocida la diferencia, que al paso que los instrumentos de Don Ambrosio se hallan

desnudos de todas las qualidades recommendicias de fee, ò estimacion; al mismo p[ar]so los del Cabildo se hallan corroborados de las mayores eficacias legales, que los acreditan de verdaderos; porque as[í] las declaraciones que fueran hechas al tenor de vna Paulina, como el arrendamiento, ò enunciativa presupuesta, ni tienen firmas, ni autoridad alguna, los registros est[an] contra todo lo que dispone la Ley Real, la inobservancia los acredita de falsos; y finalmente no tienen à su favor cosa alguna que los abone: Y sin[ó] *pietura loquatur*, hablen los autos, que no ha de hallar en ellos, ni señalar Don Ambrosio palabra alguna por donde se justifique aver tenido el Convento de Santa Clara, ni Santa Maria la Nova en la Aldea de Qui[an] heredad alguna, ni aun vna gleba de tierra.

65 Por el contrario los instrumentos del Cabildo est[an] sacados de su Archivo de Libros de Tombo, Tenencias, Aniversarios, y Temillas, por donde se gobierna aquella Santa, Apostolica, y Metropolitana Iglesia de immemorial tiempo à esta parte. Corroboralos el cumplimiento de los Aniversarios, Pr[oc]esiones, y funciones publicas, que anualmente se celebran en aquella Iglesia: Testificanlo los arrendamientos vniformes, y continuados que se han otorgado por parte del Cabildo à diferentes Renteros, y los recibos, y cartas de pago de aver cobrado el Cabildo la renta de sus dos Lugares. Y vltimamente los canoniza la Carta Executoria del año de 1615. expedida por la Audiencia de la Coruña, que est[á] desde el fol. 635. por la qual se condenò à diferentes particulares, que se avian intrusado en sus heredades, como oy lo ha hecho Don Ambrosio, à que le restituyessen las heredades que avian ocupado.

66 Y aunque la parte de Don Ambrosio hecha menos el que el Cabildo no ayá presentado los autos de execucion de esta Carta Executoria, como el que no se condenasse à los reos à la restitucion de la mitad de la Aldea de Qui[an], es reparo indigno para hazer de el fundamento; pues en aquel pleyto el Cabildo no podia demandar à ninguno de los reos mas que aquella porcion que cada vno detentaba; y siendo

tán-

tantos los demandados, era preciso, que la demanda fuese particular con cada vno de los demandados, sin que pudiesse reconvenir, ni à todos, ni à cada vno de ellos in solidum por la metad.

67 Desde el *num.* 22. empieza à fundar el derecho, por lo que toca al Lugar de la Cofradia de la Concepcion; y no dudamos de la certeza de los instrumentos que miran à esta parte, si solo el que el causante de la Cofradia era vn mero Forero del Monasterio; y así no pudo enagenar en perjuizio del Monasterio, ni pudo transferir derecho alguno, antes bien por la felonía incurrió en la pena del comisso, vt plurimis exornat Baldus *consil.* 9. *volum.* 1.

68 Y que el causante de la Cofradia fuese Forero del Monasterio, consta, porque Jacome Carau fue de quien deriva su derecho la Cofradia por la escriptura de venta del año de 1537. y este Jacome Carau consta por la escriptura de ajuste del año de 1548. que esta al fol. 853. que era Forero del Monasterio.

69 Y Don Ambrosio dize en el *num.* 2. de su informe, que no questiona sobre los bienes del Monasterio; y ajustandose por el apeo referido el que Jacome Carau solo llevaba bienes del Monasterio, se infiere, que los que suena vendió al Tesorero Lope Raposo, y este à la Cofradia, no fueron bienes, si solo renta, ò pensión sobre el dominio útil, que tenia como Forero del Monasterio de San Martin; y oy quiere Don Ambrosio, que esta pensión sean bienes distintos, y separados de los que tenia su causante Jacome Carau.

70 Y para que no quede el menor escrupulo, por aver cobrado la Cofradia esta pensión anual de los Foreros de el Monasterio, que es en lo que se funda Don Ambrosio, se satisface con los mismos instrumentos; porque Jacome Carau dexò por sus hijos, y successores à Alonso, y à Francisco Yañez, y à Pedro Picon, los quales eran Foreros, así del Monasterio, como de el Cabildo, como consta de la referida escriptura de ajuste del año de 1548. y de los arriendos del año de 1550. que esta al fol. 889. el del año de 1558. que esta

al fol. 42. b. y otro del mismo año, que está al fol. 883. otro del año de 595. que está al fol. 928. y del apeo del año de 1556. que está al fol. 259. Con que siendo sucesores de Jacome Carau, que fue el que vendió a la Cofradia las heredades de Qúan, no es mucho, que continuassen en la paga a que por herederos estaban obligados, ex princip. Institut. de Obligat. que ex quasi contractu.

71 Desde el num. 23. insiste el Abogado contrario en ponderar la posesion, y dos arriendos hechos, el vno por Jacobo Pantiga, y el otro por Juan de Naude; pero como está convencido, que el causante de la Cofradia no tenia dominio, importan poco estos dos actos de arrendamiento. Leg. *Domum* 5. Cod. de reivindic. Mieres de *Maiorat.* 4. part. quest. 20. num. 117.

72 Conoce esta dificultad Don Ambrosio, y para evadirse de ella supone, que hubo dos con el nombre de Jacome Carau, vno que fue el Forero del Monasterio, y otro el que vendió a la Cofradia la quarta parte del Casal; pero esta alegacion voluntaria es contra la presumpcion de Derecho, pues no se presume la homonimia, si no se prueba. Leg. *Duo sunt Titij de testament. tutel.* Abbas Panormitanus *consil.* 6. num. 12. Jafson in Leg. *Cum quid in pupilarib. de iur. iurand.* num. 2. Mascardi. de *Probat. conclus.* 1179. num. 25. Mieres de *Maiorat.* 2. part. quest. 7. numer. 88. Escobar de *Puritat. sanguin.* 1. part. quest. 16. §. 1. & §. 3. num. 28. Rectiff. *Cujatius lib.* 26. Pauli ad *Edictum, in Leg.* 31. de *manumiss. testament.* & *lib.* 6. quest. Pauli in *dict. Leg. Duo sunt Titij*, Saurez ad *Leg. Aquiliam, lib.* 1. cap. 3. sect. 2. y toda la repugnancia que prueba el Abogado contrario, la hallará compuesta, y conciliada si huviera reparado, que Jacome Carau fue padre de Alonso, y Francisco Yañez, como consta de la escritura de ajuste del año de 48. que va precitada.

73 En el num. 28. pondera la antigüedad de sus instrumentos, queriendo por este medio suplirles todos los defectos que conoce padecen, a cuyo sutil fundamento responden Noguero *allegat.* 25. num. 254. Pareja de *Instrument. edit.*

tit.

tit. 1. *resolut.* 3. §. 2. *num.* 39. & §. 3. *num.* 81. Garcia de Nobilitat. *gloss.* 4. à *numer.* 32. que si por la antigüedad de los instrumentos se escusará la parte que los presenta de comprobarlos, era ociosa la autoridad, y solemnidad que pide el Derecho; pues el que fabrica vn instrumento falso, con fabricarle en la aparienciã antiguo, le venia à fabricar solemnemente, *quod auribus abhorret.*

74 Ultimamente, desde el *num.* 29. hasta el final pondera el Abogado contrario, que Don Ambrosio tiene probada la immemorial; y porque esta respuesta se ha dilatado, *ultra placitum*, no obstante que no ay requisito que pida la immemorial, que no falte à Don Ambrosio, nos contentamos solo con que constando del principio de la possession, que se supone tomada, assi por la Congregacion, como por el Convento de Santa Clara, no se dan terminos habiles para la immemorial. Leg. 3. §. *ductus aqua*, ff. de *aqua quotidian.* Leg. 2. §. *apud Labeonem*, & §. *idem Labeo*, ff. de *aqua*, & *aqua pluvia arcenda.* Leg. *Arbiter* 28. ff. de *probationibus*, D. Molin. de *Hispanor. primogen. lib.* 2. *num.* 52. D. Castillo de *Tertijs*, cap. 26. *num.* 37. D. Larrea *allegat.* 68. à *num.* 10. Valer. tit. 3. *quest.* 2. *num.* 52. D. Crespi *observat.* 14. *Trobat. de Effectibus immemorialis, quest.* 15. *num.* 1.

75 Tambien ha faltado la possession, assi de parte de el Convento de Santa de Clara, como de la Cofradia; pues lo que prueba Don Ambrosio es aver percibido algunas rentas, ò pensiones anuas de los Foreros del Monasterio de San Martin, y del Cabildo; pero acto de possession que mire al dominio, y propiedad, no se halla en todos los autos, por mas cuidadosamente que se registren; pues no es acto de dominio la cobrança de pensiones anuas, Balduis in *Leg. Si permittente* 4. *Cod. ad Senatium Consult. Macedonianum*; Balmáseda de *Collect. quest.* 8. *per totam.* Con que parece queda satisfecho à todo quanto se ha ponderado por la parte contraria, y claro el derecho de la Santa Iglesia, como espera se declare. *Salva, &c.*

Doctor Don Rodulfo Arredondo

Carmona.

Cathedratico de Visperas de Leyes

VVA. BHSC

13
 tit. 1. resol. 2. 2. num. 20. & 2. num. 21. Garcia de No-
 bilitat. gloss. 4. numer. 2. que si por la antigüedad de los
 instrumentos se eleara la parte que los presenta de com-
 probarlos, en oçiosa autoridad, y solemnidad que pide
 el Derecho: pues el que fabrica un instrumento tallo, con fa-
 bricarlo en la apariencia antiguo, le venia a fabricar solemn-
 ne, quod veritas apparet.

74 Ultimamente, desde el año 29. hasta el final por-
 gets el Abogado contrario, que Don Ambrosio tiene pro-
 bada la inmemorial: y por que esta respuesta se ha dilató,
 vna p. vna, no obstante que no ay requisito que pide la
 inmemorial, que no es de Don Ambrosio, nos contenta-
 mos solo con que constando del principio de la posesion,
 que se supone tomada, así por la Congregacion, como por
 el Convento de Santa Clara, no se dan terminos hábiles para
 la inmemorial. Leg. 2. de actus apud. ff. de aqua quodam.
 Leg. 2. de aqua laborem. & de aqua. ff. de aqua. &
 una p. vna. Leg. 28. ff. de probatioibus.
 D. Molina de Hispanor. primor. lib. 2. num. 2. D. Castillo
 de P. vna. cap. 2. num. 27. D. Garcia alcala. d. 8. a. num. 10.
 Valer. tit. 2. quest. 2. num. 2. D. Celso de P. vna. 4. Trobar.
 de Effetibus inmemorialis. quest. 1. num. 1.

75 También ha sido la posesion, así de parte de el
 Convento de Santa Clara, como de la Cofradia: pues lo
 que prueba Don Ambrosio es aver percibido algunas ren-
 das peniones annas de los Forores del Monasterio de San
 Martin, y del Cabildo: pero acto de posesion que mire al
 dominio y propiedad no se halla en todos los años, por mas
 considerablemente que se registren: pues no es acto de domi-
 nio la cobranza de peniones annas, faldas in Leg. si per-
 titur. 4. Cod. de sententia. Casus. Alachoniam, Bol-
 mada de Colla. quest. 2. per totum. Con que parece duca
 derecho a todo quanto se ha pretendido por la parte con-
 traria, y claro el derecho de la Santa Iglesia, como espone la
 declare. Salva &c.

Doctor Don Rodrigo Arce

Escrituras de Vitorias del Rey
 CSRB.R.V.